

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 001-2016-CD-OSITRAN

Lima, 13 de enero de 2016

VISTOS:

La Carta N° 627-2015-APMTC/LLR, recibida el 30 de noviembre de 2015, remitida por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT), el Memorando N° 455-15-GAJ-OSITRAN, del 03 de diciembre de 2015, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 001-16-GRE-OSITRAN emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula las excepciones al principio de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se aprobó el Reglamento de la citada Ley;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, OSITRAN aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN, en adelante, el Reglamento de Confidencialidad;

Que, el 30 de julio de 2015, mediante la Resolución N° 048-2015-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao (TNM);

Que, en el marco del procedimiento de revisión tarifaria en el TNM, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GRE), mediante Oficio N° 127-15-GRE-OSITRAN del 09 de diciembre de 2015, solicitó a APMT información sobre los ingresos y unidades vendidas por cada Servicio Estándar de embarque/descarga y transbordo de contenedores, así como la desagregación y explicación detallada de la información remitida en su propuesta de revisión tarifaria;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2015, el Concesionario presentó la Carta N° 604-2015-APMTC/LLR, mediante la cual remitió la información solicitada por la GRE, solicitando que dicha información sea declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. No obstante, mediante Memorando N° 438-15-GAJ-OSITRAN, del 26 de noviembre de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN señaló que la solicitud presentada por APMT no cumplía con las formalidades previstas en el Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN, por lo cual la GRE mediante Oficio N° 135-15-GRE-OSITRAN del 27 de noviembre de 2015, informó de ello al Concesionario otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar su solicitud;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2015, mediante Carta N° 627-2015-APMTC/LLR, el Concesionario cumplió con presentar la información solicitada, entre la que se encuentra los ingresos y unidades vendidas de servicio estándar de contenedores en 16 rubros, una desagregación de gastos según tipo de trabajador y desagregación de otros gastos de personal,



una desagregación de cantidades entre funcionarios y empleados, gastos de materiales e inversiones en curso; respecto de las cuales ha solicitado la declaratoria de confidencialidad;

Que, APMT sustenta su solicitud señalando que la referida información constituye secreto comercial, en la medida en que el acceso público a ella, cualquier manejo de la misma o su divulgación en el mercado, podría generar un menoscabo significativo en las estrategias empresariales, sobre todo si es de conocimiento de potenciales competidores. Asimismo, señala que el documento “información complementaria procedimiento revisión del terminal norte multipropósito”, así como el archivo denominado “Información Complementaria Final 23.11.15” contienen información contable y financiera interna de la empresa, únicamente relacionada con el procedimiento tarifario en curso, cuyo conocimiento por parte de terceros podría generarles daño;

Que, de conformidad con lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 455-15-GAJ-OSITRAN, la solicitud contenida en la Carta N° 627-2015-APMT/LLR cumple con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad, así como con la formalidad de ingreso de la información en sobre cerrado (con el sello de confidencial) previsto en el artículo 10° del referido Reglamento;

Que, el literal b) del artículo 6° del referido Reglamento de Confidencialidad señala que uno de los motivos por los que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los “Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia” del INDECOPI, se entiende por secreto comercial *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos (...)”*;

Que, los citados Lineamientos mencionan diversos rubros de información que podrían eventualmente considerarse como secreto comercial tales como contratos, proyectos de inversión, cifras de inversiones futuras, detalle de los márgenes de utilidad, Volumen/Valor de ventas o compras diarias o mensuales, Volumen/ Valor de ventas o compras por cliente/proveedor o por producto, costos de producción, entre otros;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GRE) en su Informe N° 001-16-GRE-OSITRAN:

- (i) Con respecto a la información referida a los ingresos y unidades vendidas por los Servicios Estándar en 16 rubros, ésta puede considerarse confidencial, en la medida que puede revelar la estrategia comercial que la empresa está utilizando para mejorar su posición en el mercado. Ello resulta relevante para el caso del puerto del Callao, donde se espera que la competencia con el operador del Muelle Sur se incremente en los próximos años.
- (ii) Respecto a la información referida a las inversiones en curso, ésta también debe considerarse confidencial, dado que incluye un listado de activos e intangibles, así



como montos desembolsados para la ejecución de obras y equipamiento por recibir, las mismas que evidenciarían alguna estrategia comercial destinada a generar ventajas competitivas.

- (iii) Sobre la desagregación de gastos según tipo de trabajador y desagregación de otros gastos de personal, así como la desagregación de cantidades entre funcionarios y empleados, ésta no debe clasificarse como confidencial, ya que contiene información general (no desagregada) de conformidad con las disposiciones laborales sobre la materia (remuneraciones, bonificaciones, participación de trabajadores, compensación por tiempo de servicio, entre otros). En tal sentido, dado que dicha información no refleja alguna estrategia comercial de la empresa, no corresponde que sea considerada como confidencial.
- (iv) Respecto a la desagregación de los gastos en materiales, se considera que la divulgación de la información contenida en dicho detalle no afectaría la estrategia comercial de la empresa, dado que involucra datos anuales agregados según subdivisiones contables. Por tanto, no corresponde que se declare la confidencialidad de esta información, toda vez que no refleja la estrategia comercial del Concesionario.
- (v) Sobre el período de confidencialidad de la información, la GRE recomienda que esta se mantenga como confidencial por plazo indefinido o hasta que OSITRAN le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial.

Que, el artículo 4º del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 574-16-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información presentada por APM Terminals Callao S.A., mediante Carta N° 627-2015-APMTC/LLR, del 30 de noviembre de 2015:

- Ingresos y unidades vendidas por los servicios estándar en 16 rubros.
- Inversiones en curso

Artículo 2°.- No declarar la confidencialidad de la siguiente información presentada por APM Terminals Callao S.A., mediante Carta N° 627-2015-APMTC/LLR, del 30 de noviembre de 2015:

- Desagregación de gastos según tipo de trabajador y desagregación de otros gastos de personal.
- Desagregación de cantidades entre funcionarios y empleados.
- Desagregación de Gastos en materiales

Artículo 3°.- Mantener la confidencialidad de la información señalada en el artículo 1, por plazo indefinido o hasta que OSITRAN le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 001-16-GRE-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese




PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 1453